

EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LA JUSTICIA ELECTORAL: ANÁLISIS DE SENTENCIAS CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO

THE PRINCIPLE OF PARITY AND ELECTORAL JUSTICE: ANALYSIS OF SENTENCES WITH A
GENDER PERSPECTIVE

AUTORA: FLOR ANGELI VIEYRA VÁZQUEZ*

RESUMEN

Desde la reforma político electoral de 2014, se advirtió que la paridad electoral en México había llegado para quedarse, sin embargo, en una sociedad donde persisten distintas manifestaciones androcáticas, sabíamos también que este cambio en las reglas para acceder al poder político significaba sólo un punto de partida, que la paridad se tenía que concebir como un principio constitucional y no como una acción afirmativa y que, ante cualquier intento de incumplirla, simulado conductas democráticas, quedaría siempre un espacio para la justicia electoral aunque ésta fuera “a golpe de sentencia”.

Los desafíos han sido constantes y la paridad ha extendido su alcance de lo electoral a lo sustantivo, atravesando los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado. Así quedó instaurado desde el 6 de junio de 2019, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre los géneros. Es importante mencionar que esta reforma estableció también la paridad en aquellos puestos que no pueden ser designados por voto popular.

No obstante, desde el ámbito local se han generado importantes sentencias donde se ha puesto en encrucijada a la paridad con otros derechos constitucionales (igualdad y no discriminación: discapacidad o adscripción de género) que en última instancia conlleva a un enfrentamiento con otros principios constitucionales y, en algunos casos, con lo que se ha denominado expectativas de derechos (reelección consecutiva), reiterándonos que en cada contexto existen múltiples y diversas variables a considerar. Por lo anterior, esta investigación abordará si a partir de estas sentencias emitidas por la Sala Superior podemos hablar de una justicia electoral con perspectiva de género así como cuestionarnos si los límites al principio constitucional de paridad son válidos.

* Maestra en Estudios de la Mujer (UAM-X) y Licenciada en Ciencia Política (UAM-I). Actualmente estudia el Doctorado en Derecho Electoral en la Escuela Judicial Electoral del TEPJF. Correo electrónico: angelivieyra@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Desde el origen de la democracia en la Antigua Grecia así como su resurgimiento en los Estados Modernos, las mujeres estuvieron excluidas de la ciudadanía y del contrato social, lo que nos lleva a afirmar que la democracia se construyó bajo cimientos androcráticos (Pateman, 1995; Serret, 2012; Torres, 2012). Por ello, esta investigación busca pensar la democracia constitucional desde una mirada feminista, es decir, a partir de “la división social por géneros y su jerarquía” para proponer una reflexión que, desde la justicia electoral, contribuya a “transformar la condición subalterna de las mujeres” (Bartra, 2012: 70) en el ejercicio de sus derechos político-electorales, borrando las brechas de desigualdad entre unas y otros y cuyo impacto se traduzca hacia una democracia sustantiva.

En México, el sinuoso camino que va desde el reconocimiento al derecho a votar, impulsado por las sufragistas, hasta la paridad como principio constitucional, se ha logrado la garantía de otros derechos humanos para las mujeres: sociales, político-electorales, económicos, civiles, etc., sin embargo, en las democracias constitucionales actuales, permanecen los desafíos para mantener y, en su caso, mejorar lo que se ha alcanzado y, al mismo tiempo, impedir cualquier retroceso democrático así como evitar toda pretensión retroactiva de los derechos humanos.

En el ámbito jurisdiccional, la paridad ha encontrado ciertas limitantes para evitar que se vulneren otros derechos de manera desproporcionada, por ello es menester cuestionarnos desde una epistemología feminista y haciendo uso de la categoría género, el papel de la justicia electoral como un elemento imprescindible en la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, para averiguar de qué manera ha contribuido a la representación política de las mujeres. En este sentido, esta investigación pretende aportar una reflexión sobre el vínculo entre paridad, género y justicia electoral, con el fin de abonar a la consolidación de una democracia constitucional, paritaria, sustantiva e incluyente y abatir la histórica desigualdad entre mujeres y hombres en el espacio de la participación política a partir de la justicia electoral de género.

Para lograr este cometido, la investigación se encuentra dividida en cuatro partes: en la primera de ellas se presenta el tránsito que en México se experimentó para pasar de las cuotas de género a la paridad como principio constitucional, considerando también el marco de referencia internacional; en la segunda, se analiza qué implica juzgar con

perspectiva de género; en la tercera, se mencionan brevemente cuatro sentencias donde la paridad se ponderó frente a otros derechos constitucionales, para cuestionarnos si fueron resueltas con perspectiva de género; y, finalmente, en la última parte se muestra un análisis sobre la relación intrínseca entre la democracia constitucional y la justicia electoral de género.

1. EL CONTEXTO: DE LAS CUOTAS AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD

En el ámbito internacional, la paridad apareció en Francia como el resultado de su peculiar contexto sociohistórico. En 1880 Hubertine Auclerc se negó a pagar impuestos hasta que no le fuera otorgado el derecho al voto¹ y marcó la pauta para la demanda del sufragio hasta llegar al denominado *mouvement pour la parité* considerado como el movimiento feminista que impulsó la paridad a partir de tratar de reconfigurar el universalismo francés, incrementando el número de mujeres en los puestos de elección. Joan Scott señala que a Francia se le considera como el primer país a nivel mundial en insistir que el 50% de los candidatos a cualquier puesto de elección sean mujeres a partir de su denominada “*ley de la parité*” aprobada el 6 de junio del 2000.²

Las paritaristas francesas criticaron dos cuestiones: una de ellas fue sobre la formación y los efectos de los Estados-Nación, fundamentados en la teoría contrafáctica³ del “contrato social”, realizado únicamente por los hombres, le negó a las mujeres la condición de sujetos políticos; y, la segunda cuestión (la más importante para el movimiento) fue una crítica al universalismo francés, es decir, a la concepción del individuo abstracto singular.

Con base en lo anterior, las partidarias de la paridad (*paritaristes*) intentaron *dessexualizar* la representación nacional *sexualizando* al individuo, apostaron por

¹ En 1884 Hubertine Auclerc, exigió nuevamente el sufragio para las mujeres y solicitó también que las Asambleas estuvieran integradas tanto por hombres como por mujeres. Ver: Ferreyra, Marta, 2015, *Paridad. Un nuevo paradigma para la acción de las mujeres*, México: ILSB, 2015.

² Para una descripción más detallada sobre el proceso sociopolítico que reconoció la paridad en Francia, véase: Scott, Joan, 2012, *Parité! Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, México: FCE.

³ Una teoría contrafáctica no hace referencia a la realidad política, sino a un modelo teórico abstracto. En este caso, el contractualismo parte del supuesto de pensar al Estado como si éste hubiera tenido su origen en un contrato social. Véase: Luis Salazar, “Bobbio y su revolución copernicana”. En Córdova, Lorenzo y Pedro Salazar (Coords.), 2007, *Política y Derecho. Repensar a Bobbio*, México: IJ-UNAM, pp.224-239.

“reconocer la universalidad en la diferencia física de los sexos” y sostuvieron que la paridad no era una acción afirmativa ya que lo que buscaban era “redefinir quién cuenta como individuo, implicaba una verdadera concreción de los principios de la democracia republicana.” Protestaban por la exclusión sistemática de las mujeres de las filas de legisladores, elegidos por una estructura de partidos que funcionaban como una fraternidad cerrada, considerando que esta situación además de injusta era antidemocrática (no representativa) y por tanto, las mujeres debían acceder a los puestos de toma de decisiones (Scott, 2012: 17-21).

Scott recupera una de las afirmaciones que Servarn-Schreiber, una de las lideresas del movimiento, realizó al New York Times en 1993: “La exclusión de las mujeres ha sido parte de la filosofía política francesa desde la Revolución” por ello el sentido de la paridad consistía en modificar esa filosofía y las prácticas que toleraba (Scott, 2012: 19-27). El movimiento por la paridad fue un ejemplo apremiante sobre la creciente importancia de la diferencia sexual para la política ya que su significado “yace más allá de la literalidad en la ley” (Scott, 2012: 256). En este sentido, puso de relieve la contradicción entre el objetivo concreto de la justicia social y la abstracción como clave de la igualdad.

Ahora bien, el primer referente sobre el término de paridad en la agenda internacional se ubica “en un seminario organizado por el Consejo de Europa en 1989 que se denominó «La democracia paritaria. 40 años de actividad del Consejo de Europeo»” (Ferreyra, 2015: 11). Las plataformas de acción de la CEDAW también constituyen un marco importante, especialmente la *Cuarta Conferencia celebrada en Beijing* (1995) donde 189 gobiernos se comprometieron a consolidar la ciudadanía de las mujeres, esto implicaba garantizar su acceso igualitario y su plena participación en las estructuras de poder y de toma de decisiones a partir de leyes y políticas públicas, siendo este escenario donde cobraron relevancia las cuotas de género.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos en el ámbito internacional, Françoise Gaspard establece que la palabra paridad se dejó de oír en las conferencias de las Naciones Unidas desde comienzos del siglo XXI, y se optó por empezar a emplear la noción de “equilibrio” que se considera menos restrictivo (Gaspard, 1999: 58).

En algún momento se pretendió mirar a la paridad como una acción afirmativa, es decir, como una medida temporal para lograr un equilibrio y alcanzar la igualdad (Torres,

2012: 103), no obstante, en los últimos años, esta noción ha cambiado y la paridad ahora se entiende como “el término con el que actualmente se nombra el objetivo principal de la agenda feminista en las democracias avanzadas: la participación cuantitativamente homogénea y equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos relevantes de la toma de decisiones” (Ferreira, 2015: 10).

La principal diferencia entre las cuotas y la paridad, radica en reformular de una manera distinta la forma de concebir el poder político y entenderlo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres, ya no sólo para acceder a él sino también para ejercerlo y propiciar una verdadera representación sustantiva. Como señala Ninfa Hernández citando a Blanca Peña Molina, la paridad electoral debe mirarse como un nuevo “contrato social” para regir la vida en sociedades democráticas (Hernández, 2017: 51). En el mismo sentido, Leticia Bonifaz afirma:

La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública (Bonifaz, 2016: 1).

En suma, la figura jurídica de la paridad apareció por primera vez en Francia con un sentido estrictamente electoral, no obstante, los fines del movimiento paritarista buscaban una transformación social más amplia que ahora se conoce como paridad sustantiva, ésta, se ha convertido en la apuesta de aquellos regímenes que aspiran a denominarse democracias constitucionales.

En México, respecto a los avances más importantes para lograr la igualdad en la participación política entre mujeres y hombres, la Reforma Constitucional en Materia Político Electoral, publicada mediante Decreto el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, fue notable. Uno de los cambios más trascendentales de dicha reforma consistió en elevar a rango constitucional el principio de paridad. A partir de entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) estableció en su Artículo 41, Fracción I lo siguiente: “Los partidos políticos tienen como fin... garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales” (CPEUM, artículo 41,

fracción 1, 2014). Este mandato constitucional se amplió en La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

La paridad electoral representó un nuevo punto de partida para continuar la exigencia de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en la garantía de sus derechos humanos, inherentes a una cultura democrática, pues su obligatoriedad en tanto principio constitucional es, como se ha mencionado, resultado de una larga lucha política de los movimientos feministas, cuyos antecedentes se ubican en las cuotas de género.

Es necesario mencionar que, desde 1996, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) se estableció de forma indicativa la cuota de 30 % de candidaturas de un mismo sexo para la elección de diputados y senadores, misma que se convirtió en obligatoria y sancionable a partir de la reforma de 2002, no obstante, si la integración de las listas era resultado de elecciones primarias al interior de los partidos políticos, se exceptuaba la obligatoriedad de la cuota. Con la reforma de 2007-2008, el porcentaje de la cuota incrementó a 40 % y las listas de representación proporcional debían considerar la alternancia entre los géneros sin importar las suplencias, manteniendo la excepción de las elecciones primarias, dando paso a la intervención del TEPJF en una de las sentencias más trascendentales: la Sentencia *SUP-JDC-12624/2011* y *acumulados*, cuyos elementos fueron constitutivos de la reforma político electoral de 2014 (Cerva y Ansolabehere, 2011; Torres, 2012; Freidenberg y Alva, 2017), en la que, como se advirtió anteriormente, la paridad adquirió rango constitucional.

Las elecciones intermedias realizadas el 7 de junio de 2015, fueron el primer escenario donde se pusieron de manifiesto los alcances benéficos de la paridad, pero también de sus desafíos. Los avances, en términos cuantitativos, respecto a la configuración de la Cámara de diputados fueron visibles: la LXIII Legislatura quedó configurada con 287 hombres y 213 mujeres, que representaron el 57.4 % y el 42.6 % respectivamente,⁴ además, con base en International IDEA 2015, señaló que de 54 países que en ese momento contaban con leyes de cuotas y/o paridad, México alcanzó el cuarto lugar antecedido por Ruanda (63.7 %), Bolivia (53.1 %) y Senegal (42.7 %) (Salazar y Osornio 2017, 216).

⁴ Los datos de la LXIII Legislaturas corresponden al Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales. Disponible en <http://siceef.ine.mx/diputadosps.html> (consultada el 08 de julio de 2020).

Desde un aspecto cualitativo, la paridad representó una modificación trascendental en la consolidación de la democracia en México respecto al ejercicio y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres, potenciando su participación y representación política. Su implementación provocó un impacto tanto en el sistema electoral como en el sistema político debido al cambio en el reparto del poder político.

No obstante, este primer tamiz también evidenció sus desafíos, entre los que se ubicaban, en términos cuantitativos, aspectos como: la asignación desigual de lugares por el principio de representación proporcional así como la diferencia en los bloques de competitividad para postular candidatas con posibilidades reales de triunfo y, desde el ámbito cualitativo, se demostró que la paridad electoral no se tradujo en paridad sustantiva.

En suma, como consecuencia de esas elecciones, así como las de 2016 y 2017, el Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el 8 de noviembre de 2017 el Acuerdo INE/CG508/2017⁵ cuya finalidad consistió en establecer medidas para la transversalización real de la paridad de género durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, evitando las diversas prácticas implementadas por los partidos políticos en los que favorecieron a los hombres sin aparentemente vulnerar la ley.

Como resultado del trabajo interinstitucional de los organismos electorales, los resultados numéricos del proceso electoral 2017-2018 en el ámbito federal fueron los siguientes: la Cámara de Diputados quedó integrada por 241 mujeres y 259 hombres que representan el 48.2 % y el 51.8 % respectivamente, mientras que la Cámara de Senadores quedó integrada por 63 mujeres y 65 hombres que constituyen el 49.2 % y el 50.8 % respectivamente, vale la pena recordar que en este proceso electoral fue la primera ocasión que la paridad incidió en la configuración del Senado.⁶

Sin duda, transitar de una de una democracia aparente⁷ a una más consolidada, requiere de la presencia y participación de las mujeres en el espacio de la política, ya no

⁵ Instituto Nacional Electoral, repositorio documental, Acuerdo INE/CG508/2017, disponible en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1.pdf?sequence=6> (consultada el 15 de marzo de 2020).

⁶ Instituto Nacional Electoral, Cronología de la paridad en México 1910-2019, disponible en <https://igualdad.ine.mx/paridad/cronologia-del-movimiento-en-pro-de-la-paridad-de-genero/> (consultada el 10 de agosto de 2020).

⁷ Retomo el término de democracia aparente de Michelangelo Bovero, quien lo utiliza para hacer referencia a aquellas democracias donde el juego político se desarrolla o parece desarrollarse según las reglas democráticas, pero adolece de alguno de sus elementos prescriptivos para su correcto funcionamiento. Véase: Salazar, Pedro, 2013, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México: FCE-IIIJ-UNAM.

sólo para acceder al cargo, sino también para ejercer el poder político de forma paritaria. En el caso mexicano, la paridad ahora se entiende como un principio y como una regla constitucional. Como principio irradia todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de representación popular, ya sea Federal, Local y Municipal (Hernández, 2017; Ferreyra 2015).

Los avances en materia de paridad, tuvieron otro momento significativo el 6 de junio de 2019, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre los géneros. En dicho documento se establece como obligatoria la paridad para todos los niveles de gobierno y en todos los poderes del Estado, incluso, cuando se demanda la paridad en aquellos puestos que no pueden ser designados por voto popular se establece: “por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan de conformidad con la ley”.⁸

En conjunto, estos mecanismos jurídicos han permitido mejorar los procedimientos democráticos asegurando condiciones igualitarias para el goce y disfrute de los derechos político-electoral de las mujeres y los hombres, sin embargo, los desafíos persisten y desde el ámbito local se han generado importantes reflexiones que han puesto en encrucijada a la paridad con otros derechos constitucionales (igualdad y no discriminación: discapacidad o adscripción de género) que en última instancia conlleva a un enfrentamiento con otros principios constitucionales y, en algunos casos, con lo que se ha denominado expectativas de derechos (reelección consecutiva), reiterándonos que en cada contexto se conjugan diversos problemas multifactoriales inherentes a nuestra cultura política.

⁸ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre los géneros, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 (consultada el 15 de julio de 2020).

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁹

Es menester advertir que juzgar con perspectiva de género ha tenido efectos benéficos tendientes a la justicia en diversos ámbitos de la vida social como: el ámbito laboral (economía del cuidado); cuestiones inherentes a los derechos sexuales y reproductivos (despenalización del aborto, violencia obstétrica, matrimonio igualitario, identidad de género); la importancia del tipo penal del feminicidio; el campo de la bioética (maternidad subrogada); y desde luego, también ha impactado y favorecido en el ámbito electoral.

Al respecto, en el ámbito electoral Socorro Apreza Salgado (2013) sostiene que en los argumentos de los órganos jurisdiccionales debería estar presente la perspectiva de género, dado el marco de derechos humanos que siempre debe acompañar el trabajo jurisdiccional, sin embargo, a partir de sus investigaciones, revela que en la práctica existen sentencias y votos particulares donde no se encuentra dicha perspectiva o sólo se aborda “tímidamente”. Apreza sintetiza que juzgar con perspectiva de género implica:

“Explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de desigualdades de poder entre los géneros y dentro de ellos; establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico; siempre reconociendo y evaluando que los roles y características sexuales que se construyen, reproducen e imponen en las sociedades, pueden traducirse en usos y prácticas que constituyan discriminación y subordinación de las mujeres y hombres en razón de su género” (Apreza 2013, 37-38).

Respecto a la importancia de juzgar con perspectiva de género, a partir de un análisis de seis sentencias, Janine Otálora Malassis (2015), evidencia cómo para transitar de las cuotas de género al principio de paridad en México, el trabajo jurisdiccional jugó un

⁹ SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, disponible en http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf (consultada el 15 de julio de 2020)

papel fundamental a partir de la interpretación y reconocimiento del principio de igualdad jurídica ampliamente vinculado al de no discriminación, cuya triangulación de principios fue útil para revertir la subrepresentación de las mujeres y para desarrollar progresivamente la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres hasta llegar a la paridad sustantiva. Esta retrospectiva muestra también que las sentencias analizadas sirvieron de base para diseñar las reglas del juego democrático que posteriormente serían parte de la reformas constitucionales de 2014 y 2019 en materia de paridad, mostrándonos el impacto del trabajo jurisdiccional en el ámbito legislativo. En el mismo sentido, Jorge E. Sánchez Cordero Grossman, afirma que las sentencias del tribunal “son mecanismos poderosos de creación de derecho, y con ello, de redefinición y consolidación de ejercicio de poder” (Sánchez, 2019: 464).

Como podemos apreciar, el trabajo jurisdiccional tiene un papel sumamente importante para equilibrar las reglas del juego democrático pero también para asegurar que los derechos humanos, en este caso los derechos político-electorales de todas las personas se respeten, mostrándonos su trascendencia en la dos dimensiones que constituyen la democracia constitucional.

3. LA PARIDAD FRENTE A OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES

3.1 Paridad frente a la no discriminación

La encrucijada entre la paridad y no discriminación, se ha evidenciado en las siguientes sentencias: *SUP-JDC-304/2018* y *acumulados* en el Estado de Oaxaca y *SUP-REC-1150/2018* en el Estado de Zacatecas, en la primera de ellas, la paridad se tuvo que ponderar respecto a la autoadscripción de género y en la segunda con un caso de discapacidad. En las dos, la paridad fue supeditada al derecho de no discriminación.

Si tomamos en cuenta la autoadscripción de género y la discapacidad, ambos aspectos son constitutivos de la no discriminación, derecho que está contenido en el Art. 1^o constitucional, párrafo 5, que a la letra señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular

o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (CPEUM, artículo 1; párrafo 5, 2014).

La primera de ellas ocurre en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Oaxaca donde se constató que 17 de 19 candidaturas que fueron registradas como mujeres -a partir de una acción afirmativa que impulsó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes- fueron identificados como hombres cisgénero donde incluso algunos de ellos buscaban la reelección. Esta situación fue posible porque los partidos políticos que los postularon, se aprovecharon de una acción afirmativa incluyente para otorgar ese lugar a candidatos y actuar antidemocráticamente con el cumplimiento de la paridad.

Este asunto llegó hasta la Sala Superior donde se ha considerado que la resolución “implicó la ponderación de derechos subjetivos como la igualdad y la no discriminación, frente a derechos colectivos como la efectiva representación política de dos grupos sociales históricamente discriminados” (Vargas 2019, 578). La Sala resolvió que “la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto” (SUP-JDC-304/2018: 91). En la Sentencia, la Sala Superior establece:

... si bien es cierto que esta Sala Superior considera que la manifestación basta para autoadscribirse a un género, no pasa desapercibido que los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza pretendieron subsanar el incumplimiento a la paridad presentando supuestas autoadscripciones de candidatos registrados inicialmente como hombres; lo cual permite suponer la intención de mantener a esos candidatos y no colocar en sus posiciones a mujeres. Además, que a decir del Instituto Local, diversos candidatos postulados por estos partidos aspiraban a ser reelectos.

Con base en lo anterior, los efectos de esta Sentencia fueron: cancelar 15 candidaturas a la primera concejalía que desde el registro primigenio se describieron como hombres y reconocer solamente las candidaturas de dos personas que desde el principio se autoadscribieron como mujeres, ocupando el lugar de una mujer transgénero y con ello cumplir con el principio de paridad en las planillas (Ravel, 2019:606).

Lamentablemente, no resulta novedoso que los partidos políticos han sido responsables de simular conductas democráticas para aparentar cumplir con las cuotas de

género y con la paridad, sin mantener un compromiso real con la igualdad. La experiencia histórica que guarda un extenso catálogo de prácticas antidemocráticas, ha hecho que en la actualidad nuestro país haya alcanzado uno de los diseños de reglas electorales más fuerte en América Latina como la paridad horizontal y vertical, bloques de competitividad, alternancia en las listas de representación proporcional, suplencias del mismo género, entre otras.

Es necesario mencionar que en esta sentencia el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto en contra sobre el punto resolutive Quinto. En su voto particular señala

... a mi juicio el derecho de la identidad de las personas no puede ser absoluto... aun cuando en principio podría pensarse que existen dos derechos constitucionales en juego, lo cierto es que en este caso su intensidad no es la misma y, por lo tanto, no es adecuado pensar que el derecho a la identidad de las personas debe prevalecer frente al mandato constitucional de paridad de género.

En esta sentencia se aprecia la incorporación de la perspectiva de género a pesar de lo controversial que ha resultado, tiene elementos para considerar sus argumentos representan un avance sustantivo en los derechos humanos de las personas por lo que concierne a la identidad de género, no obstante, es importante reiterar el comportamiento de los partidos políticos frente a la lucha histórica de las mujeres y de la comunidad trans en el reconocimiento de sus derechos electorales, para tomar medidas adecuadas y evitar que utilicen las acciones afirmativas de manera injusta y antidemocrática. De cara a los próximos procesos electorales habrá que analizar cuántas mujeres y hombres trans presentan candidaturas a puestos de elección popular.

Por lo que refiere a la segunda Sentencia, se trata de un ciudadano con discapacidad del Estado de Zacatecas que llevo su caso a la Sala Superior, a partir de asumir que la resolución de la Sala Monterrey lo perjudicaba, ya que dicha Sala Regional había decidido retirar su fórmula de representación proporcional al Congreso de Zacatecas tras realizarse un ajuste en beneficio de la paridad de género negándole su derecho a acceder a una curul por el principio de representación proporcional (Espinoza, 2019: 428)

Urbina Cortés afirma que “el canon decisional se encontraba sujeto a la discordancia entre dos principios de equidad, uno por paridad de género y otro por máxima protección de las personas con discapacidad, el razonamiento del caso pone de relieve la instrumentación

de ajustes razonables en pro de la igualdad sustantiva” (Urbina, 2019: 349) además, recuperando un extracto de la sentencia, señala que las autoridades electorales están obligadas a hacer las ponderaciones pertinentes, a fin de que las medidas para alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados. En el mismo sentido, Espinoza Gutiérrez ha señalado que “si bien la paridad de género es un valor esencial del Estado democrático, esta no puede lograrse si afecta a otros grupos, como es el caso de las personas con discapacidad. Así, la máxima autoridad electoral determinó que la paridad flexible podía ceder un lugar, en circunstancias como las del caso, a una persona con discapacidad, lo que abonaría a tener un Congreso más incluyente y democrático ante situaciones con un contexto similar” (Espinoza, 2019: 430).

Los argumentos principales de las y los magistrados que votaron a favor (4 en total) se basaron en: la desigualdad estructural; visibilizar a las personas con discapacidad en la vida pública y la paridad flexible. Con estos elementos concluyeron:

... se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo que se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengan estos contextos. La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente,. De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social - representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población. Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático.

No obstante, vale la pena señalar que esta Sentencia tiene un voto en contra de la Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso y un voto razonado (a favor) del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada en su voto particular propone una alternativa en la que era viable colocar “en el mismo plano de efectividad tanto la integración paritaria de la legislatura, como las acciones afirmativas migrante y de personas con discapacidad” por lo que señala que “no existían condiciones reales para partir de la supuesta colisión de

principios, que llevara a una ponderación entre aquellos que presuntamente estaban en conflicto”.

Por lo que refiere al voto del Magistrado Reyes sostiene:

... la Sala Superior determinó que revisar la forma en cómo se había hecho el ajuste respectivo para cumplir con la paridad de género no era una cuestión de constitucionalidad y, por tanto, determinó desechar esos recursos. Considero que de no haber sido así, hubiera sido posible analizar el cumplimiento de la referida regla en conjunto con la protección del derecho de la persona con discapacidad que promueve el presente recurso.

Como vemos, esta Sentencia fue controversial en la Sala Superior y sigue siendo objeto de análisis, permanecen las posturas divididas al respecto, sin embargo, el mensaje que deja sobre cristalizar la diversidad de la población en las y los representantes políticos haciendo visibles a los grupos históricamente desaventajados, representa todo un desafío cuando, además, en cada una de éstas variables también debe considerarse el género.

3.2 Paridad frente a la reelección consecutiva

Una de estas denominadas “expectativas de derechos” corresponde a la reelección consecutiva, entendida como un derecho constitucional que, como el nombre lo sugiere, es la posibilidad jurídica para que aquella persona que haya desempeñado algún cargo de elección popular, ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin requerir de un periodo intermedio donde no se ejerza el cargo.¹⁰ La reforma político electoral de 2014 aprobó la reelección consecutiva de diputados y senadores hasta por 12 años, correspondientes a cuatro y dos periodos respectivamente. En el caso de los diputados federales, la reelección contará a partir de la LXIII Legislatura, cuyo periodo inició el 1 de septiembre de 2015; mientras que, para el caso de los senadores, iniciará a partir de los resultados electorales de 2018, pues la ley establece que este derecho no será aplicable para las personas que se encontraban en función en el momento en que la reforma entró en vigor.¹¹

En este sentido, para el ámbito federal, el Art. 59 de la CPEUM establece: “Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados del

¹⁰ SIL. Sistema de Información Legislativa.

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=266> (consultada el 03 de marzo de 2020).

¹¹ Ver CPEUM, Notas de vigencia punto 1, inciso a) y artículo décimo primero transitorio del decreto.

Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos...” (CPEUM, artículo 59, 2014). Por lo que refiere al ámbito local, el artículo 116 dicta: “Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos...” (CPEUM, artículo 116, fracción II, 2014). Finalmente, respecto a la Ciudad de México, el Art. 122, previene “En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos” (CPEUM, artículo 122, fracción II, 2014).

Vale la pena señalar que en todos los casos se mantiene la siguiente condición: “La postulación, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato” (CPEUM, artículo 59; 116, fracción II; 122, fracción II, 2014).

En proceso electoral 2017-2018, existen dos importantes sentencias que abordan el conflicto entre paridad y reelección consecutiva, a saber, *SUP-JCR-4/2018* y *acumulados* en el Estado de Baja California y *SUP-JDC-1172/2017* y *acumulados* en el Estado de Chihuahua; ambas abordan el dilema entre paridad y reelección consecutiva, y en ambas se privilegió la paridad bajo el argumento de que era necesario y prioritario revertir la situación de desventaja en la que se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a su posición y roles por el simple hecho de su sexo. Cabe señalar que las dos sentencias hacen referencia a la igualdad sustantiva y la importancia de juzgar con perspectiva de género.

Por lo anterior, en este cúmulo de posibilidades y ambivalencias, la justicia electoral entendida como: una función del Estado a través de la cual se dirimen y solucionan conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a las elecciones, con relación a la renovación de los integrantes de los poderes públicos (Arreola, 2013: 17), cobra un papel relevante ya que de ella depende la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos así como de los partidos políticos.

4. DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA ELECTORAL DESDE EL GÉNERO

Existe un vínculo estrecho entre justicia electoral y democracia constitucional, ésta última, concebida como un modelo de organización político-jurídica tiene dos objetivos: limitar el poder político y distribuirlo entre las y los ciudadanos con la consideración de un marco a los derechos fundamentales que contemplan: derechos de libertad, derechos políticos y derechos sociales. Sus ideales son: 1) establecer el contenido de las decisiones, es decir, qué cosa es legítimo o no es legítimo decidir; 2) establecer las formas en que las decisiones son adoptadas, dicho de otro modo, *quién* y *cómo* está autorizado para adoptar decisiones legítimas. Con base en lo anterior, el primer ideal responde al componente del Constitucionalismo, mientras que el segundo, al de la democracia. En conjunto, la democracia constitucional puede definirse como: El régimen (o forma de gobierno) donde el ejercicio del poder de decisión colectiva se encuentra formal y materialmente limitado (Salazar 2013, 45-57).

Este último aspecto es particularmente relevante porque al hablar de la delimitación del poder político, estamos hablando de la separación de poderes, donde el poder judicial y la justicia electoral adquieren un papel importante para salvaguardar las reglas procedimentales de la democracia, es decir, las reglas para acceder al poder político sin detrimento de los derechos humanos de ninguna persona.

La democracia constitucional tiene la intención conciliar los principios y derechos constitucionales, desde el componente de constitucionalismo es necesario incentivar el tránsito de una cultura de la legalidad a una cultura de constitucionalidad a través del género. En este sentido, desde una epistemología feminista, tendríamos que cuestionarnos, si a partir de esta mirada se puede mejorar la democracia constitucional, desde su ámbito procedimental (reglas de *quién* y *cómo* acceder al poder político) hasta su ámbito sustancial (garantía de derechos humanos para los y las ciudadanas así como la separación de poderes).

De acuerdo a la experiencia histórica, es posible sugerir que las resoluciones de las sentencias emitidas por el TEPJF constituyen un marco de referencia obligado que ha permitido proponer soluciones empíricas para fortalecer la democracia constitucional mexicana. Algunas de ellas han impactado en reformas legislativas para reducir las desigualdades en la práctica de las reglas del juego democrático entre hombres y mujeres,

por lo que, se hace más tangible el vínculo entre el componente democrático y el constitucional, más aún si es desde una hermenéutica constitucional de género.

En el contexto actual, resulta necesario discutir y repensar de qué maneras podemos, y debemos, salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, reducir las múltiples desigualdades y, de esta manera, atender la urgente necesidad de recuperar nuestra humanidad (racionalidad, voluntad y emociones) ya no sólo en el discurso, es decir, ir más allá de los textos constitucionales o compromisos internacionales. Implica cambiar la visión patriarcal del derecho y recuperar su dimensión emotiva (Narváez 2017: 66, 77). Indudablemente, el trabajo de las y los jueces y legisladores, tienen un papel fundamental en este cometido.

El vínculo entre derecho y género es intrínseco para acceder a la justicia electoral. En un país donde el eco de la democracia paritaria es cada vez más exigible, resulta necesario, como señala Tamar Pitch, analizar “cómo el género opera en el derecho y cómo el derecho contribuye a producir el género. El derecho se puede usar porque es útil no sólo en el plano simbólico sino como urdimbre de normas que sostienen y producen justicia social para las mujeres y a la vez libertad femenina” (Pitch, 2003: 256, 263).

Nos encontramos frente a un escenario que nos obliga a proponer alternativas teóricas y prácticas, con la intención de que los derechos humanos de todas las personas y, en este caso particular, los derechos político-electorales de todas las mujeres, sean protegidos y garantizados en condiciones de igualdad jurídica respecto a los hombres, que el sistema jurídico electoral sea sensible a las múltiples diferencias y que, con ello, nos permita consolidar nuestro modelo de democracia constitucional

CONCLUSIONES

La democracia, los derechos humanos y la justicia electoral son creaciones humanas producto de la historia, en este sentido, es posible replantear éstas nociones, a partir de una perspectiva “no sexista, es decir, que no discrimine en virtud del sexo y no androcéntrica, esto es, que no esté centrada en los hombres” (Bartra, 2012: 68).

Desde la ciencia política, el camino recorrido por la teoría de la democracia, ha propiciado buenas razones para sostener que, a pesar de su perfectibilidad, la democracia sigue siendo el mejor modelo de organización política para institucionalizar el conflicto humano y permitir la coexistencia de la pluralidad de las conciencias. La ruta hacia democracias paritarias pero también sustantivas que logren reducir las brechas de desigualdad entre unas y otros, requiere insertar la categoría género en el análisis.

Desde 2014 hasta la fecha, la paridad no tiene una conclusión definitiva, ha cumplido sus objetivos iniciales incrementando la presencia de las mujeres, y ahora como principio constitucional, es un nuevo punto de partida para transformar por completo los parámetros de representación política y concebir a las mujeres como sujetos autónomos ya no sólo en la búsqueda del poder político sino también en el ejercicio del mismo.

Cada paso que los derechos políticos de las mujeres conquistan, presenta nuevos desafíos: en las instituciones electorales, en los partidos políticos, en el Estado y en la sociedad. Como se señaló en la investigación, desde el TEPJF (ya sea desde la Sala Superior, la Sala Especializada o alguna de las Salas Regionales) se han generado importantes sentencias donde la interpretación sobre la paridad frente a temas como la reelección consecutiva, la adscripción de género o la discapacidad, muestra un cúmulo abierto para el análisis. Indudablemente, los próximos procesos electorales serán un campo fértil para seguir estudiando los límites válidamente restrictivos del principio de paridad frente a otros derechos humanos.

Las particularidades de los casos presentados nos obliga a poner énfasis en la importancia de la interseccionalidad, para mirar que son diversos los grupos sociales que históricamente han sido discriminados en este país y que han buscado el reconocimiento y la materialización de sus derechos. Avanzar en la igualdad jurídica, implica nombrar nuestras diferencias a partir del reconocimiento de nuestra pluralidad y procurar que dichas

diferencias no se traduzcan en desigualdad y discriminación, sólo así podremos aspirar a una democracia constitucional más sólida.

Los resultados en torno a la paridad son alentadores, pero no podemos perder de vista que estos resultados equivalen a más de 25 años de exigencia de derechos político-electorales en lo que a las acciones afirmativas refiere, pero más de un siglo de lucha política feminista, así como del trabajo interinstitucional que han adoptado las medidas necesarias para extender el horizonte de la paridad y sus efectos, hasta reconocerla como principio constitucional, con el fin de configurar sociedades más igualitarias en el menor tiempo posible y más allá del ámbito político-electoral.

Son muchos los pendientes con la ciudadanía de las mujeres, sin embargo, mientras exista un desfase entre los avances jurídicos y la cultura política, será necesario trabajar constantemente en la dimensión cultural para transitar hacia una democracia paritaria, sustantiva e incluyente. El camino se mira amplio y sinuoso pero, al mismo tiempo, se muestra esperanzador.

BIBLIOGRAFÍA

- Apreza, Socorro. 2013. *La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de juzgar con perspectiva de género*. México: TEPJF.
- Arreola, Álvaro. 2013. *La justicia electoral en México*. Breve recuento histórico. México: TEPJF.
- Bartra, Eli. 2012. “Acerca de la investigación y la metodología feminista”, Norma Blazquez *et al.* (coord). *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*, México: UNAM, pp.67-77.
- Cerva, Daniela y Karina Ansolabehere, dir. 2011. *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales en México*. México: TEPJF-UNAM.
- De la Mata, Felipe, Mara Gómez y Nicolás Otero, coords. 2019. Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos. México: TEPJF.
- Espinoza, Raúl. 2019. *La representación proporcional como puente de inclusión de las personas con discapacidad*. En De la Mata, Gómez y Otero 2019, pp. 422-432.
- Fernández, Ana. 2011. “Las cuotas de género y la representación política femenina en América Latina”, *Argumentos*, 24 (66), México, pp. 247-274.
- Ferreya, Marta. 2015, *Paridad. Un nuevo paradigma para la acción de las mujeres*, México: ILSB.
- Freidenberg, Flavia, ed. 2017. *La representación política de las mujeres en México*, México: INE-III-UNAM.
- _____ y Raymundo Alva. 2017. ¡Las reglas importan! Impulsando la representación política de las mujeres desde las leyes electorales en perspectiva multinivel. En Freidenberg 2017, 1-43.
- Hernández, Ninfa. 2017. ¡Las mujeres (también) ganan elecciones! La representación descriptiva de las mujeres en las Entidades Federativas en México. En Freidenberg 2017, 46-79.
- Narváez, José. 2017. “Las emociones judiciales y la importancia de su enseñanza: una visión infrarrealista”, Amalia Amaya, Maksymilian del Mar, *et al.* (coords.),

- Emociones y virtudes en la argumentación jurídica*, México, Instituto de la Judicatura Federal-Tirant Lo Blanch México, pp.59-79.
- Pateman, Carole. 1995. *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos-UAMI.
- Pitch, Tamar. 2003. *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. México: UNAM-Trotta.
- Salazar, Luis. 2007. “Bobbio y su revolución copernicana”. En Córdova, Lorenzo y Pedro Salazar (Coords.), 2007, *Política y Derecho. Repensar a Bobbio*, México: IJ-UNAM, pp.224-239.
- Salazar, Pedro. 2013. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México: FCE-IJ-UNAM.
- Salazar, Rodrigo y María Cristina Osornio. 2017. Representación paritaria, democracia interna y reelección ¿Se puede tener igualdad sin rendición de cuentas? En Freidenberg 2017, 217-241.
- Sánchez, Jorge. 2019. *Justicia electoral y paridad de género: un caso paradigmático*. En De la Mata, Gómez y Otero 2019, 453-464.
- Scott, Joan, 2012, *Parité! Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, México: FCE.
- Serret, Estela. 2012. *Democracia y ciudadanía: perspectivas críticas feministas*, México, SCJN-Fontamanra.
- Torres, Marta. 2012. “El principio de igualdad y las acciones afirmativas. Un análisis desde los derechos humanos”, Estela Serret (coord.), *Democracia y ciudadanía: perspectivas críticas feministas*, México, SCJN-Fontamara, pp. 93-120.
- Vargas, José Luis. 2019. titulado *La protección de los derechos político-electorales de la comunidad LGBITTI. Evolución, actualidad y desafíos*. En De la Mata, Gómez y Otero 2019, 567-581.

PÁGINAS WEB

- Bonifaz, Leticia. 2016. *El principio de paridad en las elecciones: aplicación resultados y retos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos Humanos, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documen

- tos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf (consultada el 15 de julio de 2020).
- Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre los géneros, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 (consultada el 15 de julio de 2020).
- Gaspard, Françoise. 1999. “Paridad: ¿Por qué no?”. En *Historia, Antropología y Fuentes Orales*, No.22, ¿Igualdad – Paridad?, pp.57-65, disponible en https://www.jstor.org/stable/27753002?origin=JSTORpdf&seq=1#page_scan_tab_contents (consultada el 10 de agosto de 2020).
- Instituto Nacional Electoral, Cronología de la paridad en México 1910-2019, disponible en <https://igualdad.ine.mx/paridad/cronologia-del-movimiento-en-pro-de-la-paridad-de-genero/>(consultada el 10 de agosto de 2020).
- Instituto Nacional Electoral, repositorio documental, Acuerdo INE/CG508/2017, disponible en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1.pdf?sequence=6> (consultada el 15 de marzo de 2020).
- Narváez, José Ramón. 2019. “Metodología crítica para la investigación científica del derecho”. *Revista pedagogía universitaria y didáctica del derecho*. Volumen 6, Número 2: 81-95, disponible en <https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/55309/58861> (consultada el 30 de marzo de 2020).
- Otálora, Janine. 2015. “La evolución del principio constitucional de paridad de género en la jurisprudencia”. *Quid Iuris*, Año X, Volumen 31 (diciembre-febrero): 31-51, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34573.pdf> (consultada el 10 de marzo de 2020).
- SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, disponible en http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf (consultada el 15 de julio de 2020).

SIL. Sistema de Información Legislativa.
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=266> (consultada el 03 de marzo de 2020).

Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales. Disponible en
<http://siceef.ine.mx/diputadosps.html> (consultada el 08 de julio de 2020).

LEGISLACIÓN

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en
http://normateca.ife.org.mx/normanet/files_otros/COFIPE/cofipe.pdf (consultada el 10 de julio de 2018).

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. Tomo I. México:
INE/FEPADE/UNAM/IIJ-UNAM/TEPJF.

SENTENCIAS

Sentencia SUP JDC 12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JDC-12624-2011%20y%20acumulados.pdf> (consultada el 03 de junio de 2020).

_____ SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. Actora: Argelia López Valdés y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SUP-JDC-1172-2017.pdf> (consultada el 03 de junio de 2020).

_____ SUP-REC-1150/2018. Actor: Pedro Martínez Flores. Autoridad Responsable: Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf (consultada el 03 de junio de 2020).

_____ SUP-JDC-304/2018 y acumulados. Actores: Marcela Merino García y otros. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00304-2018.htm> (consultada el 03 de junio de 2020).

____ SUP-JCR-4/2018 y acumulados. Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y Partido Baja California Sur Coherente. Autoridad Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0004-2018.pdf (consultada el 03 de junio de 2020).